

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 20-020

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Solicitud de restitución de tierras Solicitante: Luis Olmedo Benavides Meneses Radicado: 520013121-004-2018-00148-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 520013121-004-2018-00148-00 formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -en adelante UAEGRTD- en representación de Luis Olmedo Benavides Meneses, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, es del caso proferir la siguiente sentencia sin necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas en tanto que el despacho ha llegado a un convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Luis Olmedo Benavides Meneses, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "El Chocho" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria –FMI- N.º 248-19632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –ORIP- de La Unión (N), al momento del desplazamiento forzado,



ocurrido en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.

2.2-PRETENSIONES:

Que, se declare que el solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses, y su núcleo familiar al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "El Chocho" identificado con FMI N.º 248-19632 de la ORIP de La Unión y que se disponga su restitución jurídica y/o material cuya extensión corresponde a seis mil once metros cuadrados (6.011 M²) según la individualización del bien.

Que, se ordene a la ORIP de La Unión, inscribir la sentencia en el FMI N.º 248-19632. Que, por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, adelante la actuación catastral correspondiente.

Que, se reconozca la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial por el plazo de 1 año contado a partir del registro de la sentencia que declara la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, de conformidad a lo establecido por el acuerdo municipal emitido por el Concejo Municipal de Policarpa. Que, en consecuencia, se ordene al alcalde municipal de Policarpa dar aplicación a dicho acuerdo y, por ende, exonerar por el término establecido en el acuerdo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del solicitante.

Que, se ordene a la UAEGRTD, incluya por una sola vez al accionante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, (i) la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones y (ii) las actividades que desarrolla la población beneficiaria con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Que, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del accionante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud



integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Que, se ordene a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD.

Que, se ordene al municipio de Policarpa en coordinación con el SENA garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al solicitante con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios en virtud de la Ley 731 de 2002 y el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Que, se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar del solicitante, previa priorización efectuada por la UEAGRTD al tenor del Art. 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Que, se requiera a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural una vez realizada la entrega material del predio

Que, se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑ-869 de 4 de abril de 2016; a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos ahí referidos. Para tal efecto envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD puso de presente el "Documento de Análisis de Contexto" –DAC- que ha sido elaborado por esa entidad en ejercicio de la competencia conferida por el Núm.- 3° Art. 105 de la Ley 1448 de

¹ CD anexo fl.59^a





2011, el cual, afirma, se constituye en un ejercicio de investigación que reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron en proceso de despojo o abandono en la micro zona donde se ubica el predio solicitado en la presente demanda. La representación judicial se refirió al conflicto armado y describió los actos de violencia perpetrados por grupos armados ilegales el municipio de Policarpa².

Frente a las causas del desplazamiento forzado sufrido por el accionante, se indica que, el señor Luis Olmedo Benavides Meneses, "salió desplazado de la vereda El Encanto (sic), municipio de Policarpa en el año 1996; mientras vivía en ese lugar se entera que uno de sus hijos de nombre EDYBERTO BENAVIDES ROJAS, había sido herido con arma de fuego, se dirige a su vivienda donde encontró a su yerno ARISTIDES BENAVIDES PORTILLA, muerto y a pocos metros su hijo gravemente herido razón por la cual busca transporte y se dirige a la ciudad de Pasto (N), donde atien[d]e a su hijo y le salvan la vida, sin embargo las heridas ocasionan que pierda la movilidad en un lado de su cuerpo. Posteriormente después de 15 días de ocurridos los hechos, el señor LUIS OLMEDO BENAVIDES MENESES, es llamado a una reunión por el comandante del grupo armado que delinquía en la zona Alias "WILLIAM", el solicitante y su hermano ENO ARAUJO MENESES, se dirigieron al municipio de El Rosario, en ese lugar les quitan los documentos de identificación, y les dan la orden de que debían salir de Policarpa en un plazo de 3 días, sino serían ejecutados.

Ante la orden dada por el comandante del grupo guerrillero, el reclamante de restitución narra que se dirigió a su vivienda y junto con su mujer alistaron sus cosas reunieron algo de dinero y a los 8 días salen desplazados de la vereda Altamira, dirigiéndose al municipio de Pitalito, departamento del Huila, donde debieron permanecer varios días acampando en el parque central hasta que un señor de nombre ADOLFO, les colaboró para que trabajen como mayordomos en una finca cercana; en ese lugar se radicaron durante 2 años para luego regresar a la vereda Alta Mira, municipio de Policarpa, donde permanecieron hasta la actualidad"

² Fls.5-10 reverso

³ Fls.7-7 reverso



Con relación a la relación jurídica del solicitante con el predio se informa que, el fundo rural conocido como "El Chocho" fue adquirido por él mediante "negocio de palabra" que hiciera con su hermano Reinaldo Benavides Meneses, quien a su vez lo adquirió mediante compra venta con documento privado a la señora Anita Quintero. Se pone de presente que, de dicho inmueble nunca hubo escritura pública y que lo que él adquirió fue una parte y que el resto se lo reservó el hermano del solicitante.

Que, el solicitante solicitó al INCORA –hoy ANT- la titulación del inmueble "El Chocho", ante lo cual dicha entidad resolvió adjudicarle mediante Resolución N.º 1091 de 3 de septiembre de 1974 registrada en la ORIP de La Unión, en el folio 216, partida N.º 1336 libro 1º tomo 1º, matrícula N.º 160-161, del municipio de Policarpa (N). Advierte la parte actora que, la mencionada partida ya cuenta con FMI el cual corresponde al N.º 248-19632.

Añadió también que, el solicitante en el inmueble "El Chocho", "construyó su vivienda con recursos propios hecha con paredes de ladrillo y cemento, con techo de eternit que consta de tres habitaciones y una sala; así como de cocina y un baño afuera de la vivienda, además gestionó la instalación de los servicios públicos de acueducto y energía; en el resto del predio el señor BENAVIDES MENESES, sembró cultivos de maíz, caña, frijol y principalmente café, los productos eran en parte usados para el consumo de la familia, y otros negociados a comerciantes en la localidad de El Remolino. El reclamante utilizó este lugar como su casa de habitación donde vivió hasta los hechos que ocasionaron su desplazamiento, (...)^{r4}

2.4 INTERVENCIONES:

Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- (fls.69-71)

En síntesis, informó que, una vez consultadas las coordenadas en la base de datos geográficos de esa autoridad nacional, se identificó que, el polígono correspondiente en el predio de la referencia NO se han otorgado licencias ambientales, ni se han establecido planes de manejo ambiental para el predio "El





Chocho".

Agencia Nacional de Minería (fls.72-76⁵ repetido a fls.82-86 y fls.79-81⁶)

En su intervención, puso de presente el "Reporte de superposiciones y plano ANM RG-2972-18" suscrito por el Gerente de Catastro y Registro Minero en el cual se evidencia que, el predio (i) NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, (ii) NO reporta superposición con propuestas de contrato de concesión vigente, (iii) NO reporta superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras y (iv) reporta superposición TOTAL con el área estratégica minera AEM-BLOQUE 27.

En su informe, puso de presente que, la ANLA aún no ha otorgado contrato de exploración alguno y, por tanto, tampoco ha sido necesario que un titular minero adelante trámites dirigidos a la obtención de una licencia ambiental, la cual sólo se requeriría al finalizar la etapa de exploración de un eventual contrato especial de concesión minera, de acuerdo a lo previsto en el Art. 85 de la Ley 685 de 2001 (Código de minas).

Ministerio Público:

Pese a haber sido notificado de la iniciación de este trámite judicial (fl.66-66 reverso⁷), no efectuó pronunciamiento alguno.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL 2.5-

Allegada la solicitud (fl.59), el juzgado dispuso su inadmisión mediante providencia de 22 de noviembre de 2018 (fls.60-60 reverso) al no haberse aportado con la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble de

⁵ Radicado 20184000262421

⁶ Radicado 20182200319641

⁷ Oficio 1750-18 de 4 de diciembre de 201



manera actualizada. La presentación judicial mediante memorial obrante a fls.62-63 subsanó la situación advertida aportando para ello un certificado de libertad y tradición del inmueble reciente por lo que, mediante auto interlocutorio de 4 de diciembre de 2018 (fls.64-65) se procedió a su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar⁸, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y de las demás entidades vinculadas al trámite⁹.

El apoderado judicial del accionante remitió la publicación del edicto efectuada en el diario La República (fl.78) en la edición de 14 de diciembre de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que nadie haya comparecido al trámite.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño (fls.87-89), remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 248-19632 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

2.6- PRUEBAS

Documentos de identificación del solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses y su núcleo familiar Libia Rojas Benavides —cónyuge- y Luis Olmedo Benavides Rojas, Carlos Antonio Benavidez Rojas y Eyberto Benavides Rojas —hijos- (fls.15-19).

Para acreditar la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el solicitante:

⁸ Fls.66-68

⁹ Como fue el caso de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-.



- 1. Ampliación de declaración rendida por el accionante el 10 de marzo de 2016 ante la UAEGRTD (fls.20-24).
- 2. Testimonios rendidos por los testigos Carlos Alberto Gómez (fls.25-26) y Reinaldo Benavides Meneses (fls.27-28) ante la UAEGRTD.
- 3. Consulta individual plataforma "Vivanto" (fl.29)
- 4. Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (fls.30-34)

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio.

- 1. Informe técnico de georreferenciación –ITG- (fls.35-38)
- 2. Acta de verificación de colindancias (fls.39-40)
- 3. Resolución N.º 01091 de 3 de septiembre de 1974 del INCORA (fls.41-45)
- 4. Certificado catastral nacional (fls.46-47)
- 5. Certificado de tradición y libertad (fl.48-49)
- 6. Informe técnico predial –ITP- (fls.50-52)
- 7. Plano de georreferenciación predial (fls.53-54)
- 8. Oficio Secretaría de infraestructura y minas de la Gobernación de Nariño (fl.55)

Otras pruebas aportadas al plenario

- 1. Solicitud de representación judicial (fl.56)
- 2. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl.57).
- 3. Resolución RÑ 2085 de 15 de noviembre de 2018 de la UAEGRTD "Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial" (fl.58)

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub-judice se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79



y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fl.57-57 reverso).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la



garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁰".

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia". Para ello el Área Social de la UAEGRTD elaboró el Documento de Análisis de Contexto -DAC- del municipio de Policarpa (CD fl.59a) "Resolución 00869 de 4 de abril de 2016 Policarpa, Corregimientos Especial de Policarpa y Altamira", en el cual se emplearon diferentes técnicas de investigación¹⁵ y se compone de los siguientes apartes.

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Solicitud de restitución de tierras Radicación: 520013121-004-2018-00148-00

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. ¹⁵ Se afirma que, "*Para su producción, se fundamenta en un proceso de triangulación de fuentes primarias* y secundarias permanente. Para las fuentes primarias se tomaron como insumos las pruebas sociales



"En el primer capítulo del documento, se abordan algunas generalidades que van, desde el proceso de poblamiento de los corregimientos principalmente, pasando por las actividades socioeconómicas y rurales que en estos lugares se han ido desarrollando, hasta abarcar los factores económicos, ambientales y culturales, como transformadores de otros renglones económicos para, finalmente, puntualizar el ingreso de los cultivos ilícitos a la región.

El segundo capítulo se divide en tres partes: la primera lleva una recopilación de datos históricos, basados en los relatos de los solicitantes, que pretende determinar la historia de la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, como el primer grupo armado en hacer presencia en el municipio, haciendo hincapié en factores como su perfil, origen y ascendencia, desde su evolución proselitista, hasta la apelación a las vías de hecho, que le permitieron configurarse como el principal poder local en el territorio y comunidades durante el periodo de tiempo 1984 hasta el año 2002 fecha en la que grupos paramilitares hacen entrada en el territorio.

El subcapítulo segundo tratará acerca del ingreso del Bloque Central Bolívar, realizando una breve descripción de su estructura, origen, intereses y estructura militar. Así mismo, expone las actividades ilícitas y rutas de accionar de este grupo, identificando los hechos victimizantes más relevantes que este grupo cometió en contra de la población civil de estos dos corregimientos. Por su parte, el subcapítulo 3 abordará, de la misma manera en que se llevó a cabo en los dos casos anteriores, una caracterización de los grupos de naturaleza post desmovilización, emergidos de las cenizas de las viejas estructuras paramilitares, y que continuaron en el territorio, describiendo su periodicidad de tiempo y principales hechos registrados, así como la manera en que se diputaron, unos a otros, el control del territorio, convirtiendo una vez más a la población civil, en el

desarrolladas con la comunidad -cartografía del conflicto y línea de tiempo, ejecutadas del 8 al 10 de Junio de 2016 en los corregimientos: Especial de Policarpa y Altamira zona Micro 00869 de 4 de abril de 2016- así como también el estudio y análisis de los relatos de las solicitudes-.

Por su parte, en lo que respecta a las fuentes secundarias, para lograr la triangulación antes mencionada, la información recopilada es contrastada y apoyada con documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, entre otras, que actuando como fuentes secundarias, brindan soporte a la base testimonial, para concretar un documento sólido de análisis, que permita avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia acaecidos en el municipio, destacando la manera, la época y el lugar en los cuales tuvo lugar el fenómeno de abandono de tierras. En el mapa a continuación, observamos la ubicación de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, identificando la ubicación de las solicitudes." (DAC CD anexo fl.3).



blanco de sus ataques.

El tercer capítulo del DAC ha sido destinado a tratar la violencia sexual contra las mujeres de manera exclusiva. Esto debido a la importancia que esta forma de violencia, disuasión y control, empleada por los diferentes grupos armados ilegales, se circunscribe como una de las principales razones por las que se genera el fenómeno del desplazamiento, abandono de predios y hogares, a causa del impacto físico y psicológico que este hecho trae consigo.

Finalmente, el capítulo cuarto recapitula la reconfiguración del poder local en manos de las FARC, a partir del debilitamiento de los grupos post desmovilizados; lo cual propicia un resurgimiento de las estructuras guerrilleras en el territorio, su retorno y su presencia oficial en el municipio dentro de las zonas veredales transitorios destinadas para el proceso de Paz en la Habana."

El documento en mención arriba a las siguientes conclusiones:

"Factores como la vecindad con los departamentos de Putumayo y Cauca, además de la frontera con Ecuador, las rutas fluviales y su salida al mar, se constituyen como elementos geográficos claves para perpetuar el negocio de alcaloides de un municipio a otro, ofreciendo ventajas en la producción, transformación y transporte de droga hacía el Pacífico y el exterior del país. Debido a la ubicación estratégica y privilegiada del municipio, Policarpa se ha convertido en una de las regiones más disputadas por los diferentes grupos armados ilegales, que operan en el país, en medio de su guerra por apoderarse del monopolio de los alcaloides.

La presencia de conflictos y pugnas por obtener el poder en la región, puede rastrearse en el contexto del municipio, a partir de la entrada las Farc al territorio; así como por la conformación de nuevos grupos locales ilegales, que se disputan el control local con las grandes organizaciones criminales. Éste fenómeno persiste en la medida que el negocio de alcaloides es vigente en el escenario; puesto que, a pesar de las largas sequías y del proceso de desertización en los corregimientos, el cultivo de coca sigue vigente en el paisaje agrario de estas comunidades, representando una de las opciones de sostenimiento importante para estas poblaciones.



En el mismo orden de ideas la estratégica ubicación de ciertas casas y lotes, al resultar benéfica para los grupos armados ilegales, ya sea para controlar las rutas de comercio, los límites invisibles o, simplemente, para ejercer control sobre la población, constituyen otro factor importante por el que muchos civiles se han visto obligados a dejar sus hogares y sus predios de labor, abandonados a su suerte y a merced de la rapiña de los grupos armados ilegales.

Los esfuerzos institucionales y de organizaciones humanitarias, para la sustitución de cultivos ilícitos, continúan siendo insuficientes ante problemas estructurales en las etapas de producción, tales como: costos de inversión en insumos, semillas, implementos, vías de acceso, canales de comercialización y apoyo al sector campesino de la zona. A todo lo anterior, debe añadirse, además, el debilitamiento de las cuencas hídricas y el proceso de desertización que afecta esta zona del Patía.

La dinámica del conflicto armado del municipio de Policarpa y sus corregimientos Especial de Policarpa y Altamira presenta similitudes con el contexto del municipio de Los Andes Sotomayor. Estas semejanzas responden a su ubicación en el Norte del departamento, lo cual conlleva que una misma área sea disputada por diferentes actores armados ilegales que, no solo comparten prácticamente la misma zona, sino que buscan apoderarse por completo de ella, expulsando a los demás.

El primer grupo armado ilegal que se instauró en la zona, a principios de los años 80, fue el Frente 29 de las FARC. Para la década de los 90, este grupo guerrillero logró alcanzar un marcado fortalecimiento y arraigo en la región, que le permitió asentarse con mucho más éxito y en mayor cantidad, a lo largo del territorio ocupado por las comunidades que allí residen, muchas de las cuales, tuvieron que abandonar sus predios y hogares, debido a la presión del grupo guerrillero.

El proceso de desmovilización, lejos de resultar una solución, tan solo agravó aún más el problema de la violencia, el narcotráfico y el desplazamiento, que se deriva como consecuencia de los anteriores fenómenos. Prueba de esto es el hecho de que, en 2006, emergieron nuevas organizaciones armadas ilegales, post



desmovilización, conformadas por antiguos miembros de la estructura paramilitar que, o bien nunca se desmovilizaron, o simplemente volvieron a tomar las armas, luego de entregarlas. Debido a esto, el fenómeno paramilitar volvió a azotar la región con una nueva oleada de violencia. Vale la pena destacar que esta nueva incursión paramilitar estaría caracterizada por el marcado fraccionamiento, generado a nivel local, entre los diferentes bloques y frentes armados, debido a que las bandas criminales locales se revelaron ante la estructura jerárquica paramilitar y decidieron conformar sus propios imperios, contando con el recurso humano de la misma comunidad que participaba en la siembra, producción y transformación de la pasta base.

Lo anterior marcaría otra diferencia importante con respecto a las FARC, puesto que, lejos de mantener la cohesión de la organización, los diferentes bandos y frentes paramilitares apuntaron más hacia la independencia, de sus intereses y acciones, de las organizaciones madre; esto con la finalidad de mantener el control local en cuanto a rutas, mercado y producción de alcaloides. Lo anterior implicaba la necesidad de ejercer una resistencia permanente contra las organizaciones fuertes -como Rastrojos- y, con ello, el riesgo de desatarse hostilidades entre los diferentes bloques paramilitares. La violencia que suscitarían las diferencias y la competencia entre estos grupos armas ilegales afectaría una vez más a la población civil vulnerable, generado nuevos éxodos de habitantes, para quienes resultaba intolerable e insostenible, continuar con su modo de vida, a causa de la violencia a la que se hallaban expuestos.

Tras las grandes desmovilizaciones paramilitares es complejo rastrear a las cabezas responsables del negocio de alcaloides, ya que los actores desmovilizados y rearmados procuran conformar estructuras privadas pequeñas y de bajo perfil; este proceso de fragmentación y reconfiguración permanente, imprime inestabilidad y competencia entre dichas organizaciones, donde la violencia y las pugnas por el poder local se mantendrán como una constante a lo largo del tiempo. Aunque carentes del rótulo "paramilitar", es innegable el hecho de que estas nuevas organizaciones descienden de aquellas estructuras paramilitares que los precedieron; de ahí el hecho de que estos nuevos grupos armados ilegales, se ubiquen sobre los mismos territorios y copien el modo de actuar de la estructura paramilitar clásica, ejerciendo los mismos mecanismos de coacción y



control violento sobre la población.

Así mismo, las solicitudes narran de manera reiterativa, por parte de mujeres, el abuso sexual como una variable importante en el fenómeno de desplazamiento y abandono de tierras. Este tipo de violencia, empleado indistintamente por todos los grupos post desmovilización, hizo las veces de instrumento para controlar, disuadir y subyugar a la comunidad ante el poder paramilitar, y de castigar a quienes, supuestamente, colaboraban con la guerrilla. La violencia sexual ejercida contra las mujeres de la región, si bien no ha sido denunciada como debería, se constituye no solo como una estrategia para generar terror colectivo e individual, sino también como una manera de generar rupturas al interior de los núcleos familiares afectados; los cuales, a su vez, generan divisiones entre sus miembros que, posteriormente, terminan escindiendo el tejido social de la comunidad. Estas divisiones les permiten a los agentes armados ilegales controlar más fácilmente a los habitantes del municipio. Prueba de lo anterior es el hecho de que, muchas mujeres prefieren guardar silencio, para evitar los señalamientos y el estigma social que caería sobre ellas y sus familias.

A lo largo del historial de violencia que ha tenido que afrontar el municipio de Policarpa, el señalamiento o "rótulo" de colaborador de un grupo armado en particular, enemigo de aquel que ejerce el control de la región en una época determinada, resulta ser uno de los principales motivos por los cuales los campesinos de la zona rural se han visto obligados a abandonar sus predios, bajo amenazas y por la fuerza. El "rótulo", en la gran mayoría de los casos, ha servido como argumento razonable y suficiente para llevar a cabo todo tipo de vejámenes en contra de la población civil, que van desde asesinatos selectivos, torturas y desapariciones, hurto e invasión de predios y hogares, hasta la violencia sexual contra mujeres y menores de edad. Todo lo anterior, desencadena el fenómeno del desplazamiento de los habitantes, que temen por su vida y su integridad.

A pesar de la violencia que ha azotado a esta población durante generaciones, las personas del municipio de Policarpa confían en que el Proceso de Paz, iniciado en 2015, les permita, finalmente, regresar a sus hogares, retomar sus vidas en paz y llamar la atención del gobierno y las diferentes entidades institucionales, nacionales e internacionales, con el fin de lograr superar su pasado traumático y



contar con la esperanza de un mejor futuro." (fls.71-73 CD anexo)

Descendiendo al caso particular del reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año 1996, para ello se tuvo en cuenta el "Documento de Análisis de Contexto" al que se hizo alusión y el "informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares" (fls.30-33) emitido por el Área Social de la UAEGRTD, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Policarpa y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor Luis Olmedo Benavides Meneses debe ser reconocido como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al municipio de Policarpa y en específico a la vereda El Rosal del corregimiento Altamira, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como el hecho victimizante que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por el reclamante de tierras ante los diferentes profesionales de la unidad (fls.20-24), mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Al ser indagado por la afectación del conflicto armado, en dicha declaración el



peticionario sostuvo: "(...) sí señor, yo tengo dos hijos que han sido víctimas, el uno se llama EYBERTO BENAVIDES ROJAS, a él me lo abalearon y me lo dejaron inválido, él ahora está mudito prácticamente y él lo dejaron sin poder mover todo el lado derecho del cuerpo, ni brazo ni pierna puede mover, lo que pasó con él es que él tenía una casita y allí vivía con la compañera de él y un día a las 5 de la mañana llegó ella a la casa mía y me dijo que habían llegado unos hombres armados a la madrugada y que se lo habían llevado, llegando a la casa de mi hijo a unos 10 metros de la casa de mi hijo, encontré a un yerno muerto, él se llamaba ARISTIDES BENAVIDES PORTILLA, el principio pensé que se lo habían llevado a mi hijo y que lo habían secuestrado, pero yo lo seguí buscando y como a unos 20 metros más debajo de la casita ya lo topé, él estaba casi muerto, con un tiro en la cabeza, yo lo logré sacar hasta la casa de él después la gente me ayudó a subirlo hasta la carretera y allí busqué un carro y paqué la carrera para llevarlo a Pasto, con el miedo de que en el camino se me muera, pero menos mal alcanzamos a llegar a Pasto a él me lo atendieron el Hospital Departamental, eso fue en el año 1996, como el 19 de abril o marzo de 1996 y después de eso fue que me tocó desplazarme a mí, al poquito tiempo. Además, tengo otro hijo que me lo mataron por allá en EL MADRIGAL, pues a mí lo único que me comentaron es que lo había matado la guerrilla yo solo pude ir al velorio de él y al entierro, pero yo no fui hasta donde lo mataron a él a preguntar" (...)

(...) a consecuencia de la muerte del yerno y de lo que balearon a mi hijo a mí me tocó salir desplazado, por ahí como a los 15 días de lo del hecho me citaron al MADRIGAL, me mandó a llamar el comandante WILLIAM, para hablar conmigo, esa vez me tocó ir con un hermano mío que se llama ENO ARAUJO MENESES, a los dos nos citaron y tuvimos que ir hasta allá a hablar con el comandante, en esa vez ese señor nos quitó los papeles y nos dijo que nosotros teníamos que irnos de ALTAMIRA, nos dijo "ustedes tienen que perderse de aquí" (SIC) y nos quitó los papeles, ese día nos dijo que él nos iba a citar en El Rosario, ese día nos tocó ir hasta la vereda EL POTRERITO, allá nos estaba esperando un señor y él nos llevó hasta donde el comandante, allá nos interrogaron de quien nos había llevado y que hasta donde nos llevó, ya después nos devolvió los papeles y nos dijo que teníamos que perdernos que nos daba máximo tres días que si no nos moríamos, ya esa vez nos dejó regresar ya llegué a la casa y con mi esposa comenzamos a alistar todo, pero logramos salir como a los 8 días, ya cuando



reunimos lo del pasaje y como para vivir unos días mientras uno se ubica, esa vez nos fuimos para el Huila, a Pitalito, allá llegamos y nos compramos unos plásticos y nos tocó quedarnos en el parque, nadie nos atendió ni nos ayudó ni nada, a los días se apareció un señor que se llama ADOLFO, con él nos pusimos a charlar y nos ayudó para entrar a trabajar a una finca con mayordomos, la finca era del señor ÁLVARO ESCOBAR, allá en Pitalito nos quedamos 2 años, el 16 de mayo de 1998 ya volvimos a ALTAMIRA."

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obedecimiento a la aplicación del principio pro víctima, dicha declaración genera total certeza de la situación vivenciada por el solicitante16, máxime cuando el anterior relato se muestra congruente con lo declarado por sus testigos Carlos Alberto Gómez¹⁷ y Reinaldo Benavides Meneses y con la información contenida en el Documento de Análisis de Contexto -DAC- y el "informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares".

Al ser indagado el testigo Carlos Alberto Gómez por el área social de la UAEGRTD, sobre los motivos por cuales se desplazó el solicitante este manifestó: "él salió por miedo, acá había mucho conflicto de acá salió desplazada mucha gente, acá permanecían grupos primero entró la guerrilla y luego los paracos ellos ponían unas condiciones que nos atemorizaban hubieron (sic) enfrentamientos armados por la cabecera del corregimiento, esas épocas hubieron (sic) granadas, disparos, lo que sé es que un hijo de don LUIS OLMEDO, que se llama GILBERTO BENAVIDES, a él lo tienen inválido porque dicen que un grupo armado le disparó y quedó inválido, por esas razones el señor LUIS OLMEDO BENAVIDES, salió de acá nos (sic) meses, no recuerdo cuanto tiempo estuvo por fuera porque uno es amigo pero no está muy pendiente de esas cosas, tampoco sé dónde estuvo durante ese tiempo no sé (...)"

A su turno, el testigo Reinaldo Benavides Meneses declaró: "(...) Él salió desplazado porque había mucha violencia, acá estaba la guerrilla ellos lo amenazaban a la familia decían que si uno conversaba con otras personas lo

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Solicitud de restitución de tierras Radicación: 520013121-004-2018-00148-00

¹⁶ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

¹⁷ Si bien se avizora una discordancia en el relato de Carlos Alberto Gómez respecto de la fecha en la cual el actor salió desplazado de su lugar de asiento, en tanto que en la fecha en que se le tomó la declaración -24 de mayo de 2016- refirió "me parece que hace unos 15 años", lo cierto es que, fecha real del desplazamiento del solicitante -1996-, se encuentra corroborada con las demás pruebas traídas al proceso.





mataban a nosotros mataron familiares me mataron un sobrino, él se fue por miedo la guerrilla nos retenían nos encerraban allá en un salón y nos amenazaban entonces eso nos intimidaba y la ente (sic) se iba por eso salió LUIS OLMEDO (...)"

Es importante mencionar que, en el informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares se deja sentado que: "[s]egún consulta en la página Web Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), dónde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), en encuentra en estado INCLUIDO por el hecho de Desplazamiento Forzado ocurrido el día 14/04/1996, en el municipio de Policarpa (Nariño), con fecha de valoración de 19/08/2011. NO INCLUIDO por el hecho de Secuestro, ocurrido con fecha de 20/12/1996, fecha de valoración 02/10/2014." lo cual se ratifica con la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO¹⁸-obrante a fls.29-29 reverso.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Debemos decir de entrada que el predio objeto de reclamo denominado "El Chocho", fue inscrito en el registro de tierras despojadas tal como da cuenta la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente¹⁹, acompañándose con ello declaración escrita del solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho real de dominio sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

¹⁸ La cual concentra información de SIPOD y del RUV ¹⁹ Fl.57-57 reverso



Encuentra el despacho debidamente acreditado que mediante Resolución N.º 01091 de 3 de septiembre de 1974²⁰ el otrora INCORA, adjudicó en favor del solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses el predio baldío denominado "El Chocho", objeto del debate judicial. La mentada resolución se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-19632 anotación Nº. 1 (fl.48).

Al ser indagado por el bien inmueble que solicita en restitución y en particular, por las actividades agrícolas que en él viene realizando, el solicitante sostuvo: "ese predio se llama EL CHOCHO, ese predio está en el municipio de POLICARPA, corregimiento de ALTAMIRA, vereda de ALTAMIRA (SIC)" (...) "la casa que se le construyó, unas matas de café y caña que le ha sembrado, a veces se le siembra frijol o maíz" (...) "allí más que todo se trabaja con café el café se lo vende en el REMOLINO". El solicitante también indicó que, el predio fue adjudicado por el INCORA en el año 1974 y que dicha resolución había sido registrada en la ORIP de La Unión (N).

De la ampliación de la declaración rendida por el solicitante, es dable colegir que, desde la fecha en que le fue adjudicado el bien, viene ejecutando actos materiales de señor y dueño sobre el predio que fue objeto del referido negocio jurídico de una forma pública, pacifica e ininterrumpida, puesto que en sus afirmaciones sostiene que desde ese momento viene destinando el predio para actividades de agricultura relacionadas con la siembra de café que vende en el sector del El Remolino, y no ha sido opuesta o controvertida la titularidad que posee sobre ese bien, además del reconocimiento que su vecindario le confiere como dueño del mismo viéndose solamente interrumpida por efecto del desplazamiento.

- 2.1- Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones de área reclamada.
- 2.1.1- Si bien el informe técnico predial advierte que, sobre el predio se encuentra ubicado sobre un área estratégica minera —Bloque 27- vigente desde el 24 de febrero de 212, con fines de exploración y explotación de minerales otorgada por

Proceso: Solicitud de restitución de tierras Radicación: 520013121-004-2018-00148-00

²⁰ "Por medio de la cual se adjudica definitivamente al señor LUIS OLMEDO BENAVIDES MENESES los terrenos baldíos denominados: AGUADA y EL CHOCHO, ubicados en los Parajes de MATINGO y ALTAMIRA, Inspección de ALTAMIRA, Municipio de POLICARPA, Departamento de Nariño". Fls.41-45



la Agencia Nacional de Minería –ANM- mediante Resolución N.º 18 0241, lo cierto es que, tal circunstancia no tiene la entidad para alterar el derecho de dominio ostentada en el predio objeto de la restitución, en tanto según lo informado por la ANM, tal área no constituye la ejecución de un título minero y en general de actividad minera y aún en el escenario de existencia de autorizaciones, solicitudes de títulos mineros dentro de la zona del predio pretendido en restitución no se entorpece el proceso de restitución.

Se debe aclarar además que tal y como lo mencionó la Agencia Nacional de Minería una cosa son los derechos que se pretenden restituir sobre los predios donde se desarrolle la actividad minera y otra, los derechos que se tengan sobre los recursos mineros, que son de propiedad exclusiva del Estado. Aunado a lo expuesto, se observa que según se informó en el informe técnico predial, el área estratégica minera existente fue delimitada por el Gobierno Nacional para que se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala, zonas que serían entregadas mediante procesos de licitación pública a empresas privadas pero que se encuentran suspendidas, lo que lleva a concluir que en el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución no hay afectación.

No obstante lo anterior, en ejercicio de los derechos que otorgaría un eventual título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, pero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "/a AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)", tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

De otro lado, si bien el despacho advierte una diferencia ostensible -1 Ha y 8239



m²- en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (6.011 m²) y el INCORA en la Resolución 01091 de 3 de septiembre de 1974 (2 hectáreas y 4.250 m²), dicha discrepancia obedece "a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó los levantamientos, sin embargo, la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios "21.

Lo anterior permite inferir que, la aparente divergencia no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto el informe en mención deja sentado que, existe concordancia con los colindantes, "permaneciendo Reinaldo Benavides, vía al medio y camino", de ahí que exista plena certeza respecto a que coincide con el predio que le fuera adjudicado al solicitante máxime cuando al ser indagado por parte del área catastral de la UAEGRTD respecto de que "si después de que adquirió el predio mediante la adjudicación que le hizo el INCORA, vendió o donó alguna porción de terreno", el reclamante aseveró que, "en ningún momento ha hecho algo de los descrito anteriormente" (fl.51).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

²¹ Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, folios 50 a 54





Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

Ninguna determinación se tomará respecto de la restitución material del predio "El Chocho", en tanto que, en la demanda se ha puesto de presente que, el actor y su núcleo familiar retornaron al fundo a los dos (2) años del desplazamiento, lugar donde permanecen hasta la actualidad²², de ahí que carezca de objeto ordenar la restitución material bajo esa dimensión.

Finalmente y en tanto que, el representante judicial ha allegado sustitución de poder en favor de la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas²³, procederá el Despacho a aceptarla por reunir los requisitos legales exigidos por el Art. 75 del CGP y, en consecuencia, le será reconocida personería a aquella para actuar como legal apoderada del solicitante.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Luis Olmedo Benavides Meneses C.C.N.º12.765.070* y de la señora *Libia Rojas Benavides C.C.N.º36.780.206*, en relación con el predio "*El Chocho"* ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (N).

Según el informe técnico predial y el plano de georreferenciación (fls.50-54), el predio tiene un área equivalente a seis mil once metros cuadrados (6.011m²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizadas son los siguientes:

²² Fl.7 reverso

²³ Radicado URT-DTNP-00632 de 11 de febrero de 2020 (Fls.90-91)



	7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la i	nformación fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al 6 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Lidia Vargas, en una distancia de 59,7 mts, seguidomente de los puntos 6 al 8, con predio de Reinaldo Benavides, en una distancia de 19,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 al 12 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Reinaldo Benavides, en una distancia de 64,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 12 al 13 en linea quebrada, sigulendo dirección suroeste, con predio de Enar Meneses, en una distancia de 19 mts, seguidamente de los puntos 13 al 15, con predio de Reinaldo Benavides, camino al medio, en una distancia de 45 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 al 18 en línea quebrada, sigulendo dirección noroeste, con predio de Reinaldo Benavides, vía al medio, en una distancia de 70,1 mts, seguidamente de los puntos 18 al 1, con predio de Flovier Benavides, zanjón al medio, en una distancia de 69,4 mts.

CLIA	numeral 2.1 y que los mismos se en			
		OORDENADAS PLANAS MAGNA (
		COORDENADAS GEOGRÁFICA N		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
PUNTO	COORDENAL	DAS PLANAS	COORDENADA	S GEOGRÁFICAS:
	NORTE	ESTE *	LATITUD (****)	LONG (****)
1	676271,1423	965377,8121	19 40' 6,833" N	77º 23' 19,154" W
2	676263,5242	965380,4691	1º 40' 6,585" N	77º 23' 19,068" W
3	676248,4229	965380,2352	1º 40' 6,094" N	77º 23' 19,075" W
4	676237,8998	965387,4754	1º 40' 5,751" N	77º 23' 18,841" W
5	676237,7603	965392,5626	1º 40' 5,747" N	77º 23' 18,676" W
6	676252,1918	965404,4712	1º 40' 6,217" N	77º 23' 18,291" W
7	676249,1826	965407,9232	1º 40' 6,119" N	77º 23' 18,180" W
8	676246,6421	965422,4453	1º 40' 6,036" N	77º 23' 17,710" W
9	676243,8825	965423,4025	1º 40' 5,946" N	77º 23' 17,679" W
10	676221,8166	965439,3029	1º 40' 5,228" N	77º 23' 17,164" W
11	676199,4911	965451,0969	1º 40' 4,501" N	77º 23' 16,782" W
12	676190,1134	965451,9976	1º 40' 4,196" N	779 23' 16,753" W
13	676184,9330	965433,6916	1º 40' 4,027" N	77º 23' 17,346" W
14	676165,2252	965409,1409	1º 40' 3,385" N	77º 23' 18,140" W
15	676158,8014	965397,2983	1º 40' 3,176" N	77º 23' 18,523" W
16	676169,6049	965381,3841	1º 40' 3,528" N	77º 23' 19,038" W
17	676179,8728	965371,6874	1º 40' 3,862" N	77º 23' 19,351" W
18	676210,3822	965351,1758	1º 40' 4,855" N	77º 23' 20,015" W
19	676250,9223	965372,1025	1º 40' 6,175" N	779 23' 19,338" W
20	676267,3466	965371,5215	1º 40' 6,710" N	77º 23' 19,357" W

Segundo: Sin lugar a disponer medidas de formalización del predio referido en el ordinal precedente, como quiera que el señor Luis Olmedo Benavides Meneses ostenta la condición de titular de derecho real de dominio con respecto al predio descrito en el ordinal precedente, como quiera que le fue adjudicado mediante Resolución de adjudicación N.º 01091 de 3 de septiembre de 1974 otorgada por el otrora INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), con respecto a la Matricula Inmobiliaria No. 248-19632:

(a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras, establecidas en las anotaciones 2^a, 3^a y 4^a; (ii) inscribir la presente decisión e, (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.



- (b) Corregir o actualizar la información correspondiente al área y linderos del predio, conforme a la indicada en el ordinal primero de esta providencia. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras (fls.50-54 y fls.35-37).
- (c) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el certificado de tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fls.50-54 y fls.35-37).

Cuarto: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, a la que alude el literal c) del ordinal anterior, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fls.50-54 y fls.35-37).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



Sexto: **ORDENAR** a la alcaldía del municipio de Policarpa, que, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, aplique a favor del solicitante *Luis Olmedo Benavides Meneses*, con C.C.N.º12.765.070, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, **VERIFICAR** a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación — *por una sola vez* — de proyecto productivo integral en favor del señor *Luis Olmedo Benavides Meneses*, con C.C.N.º12.765.070, y la señora *Libia Rojas Benavides*, con C.C.N.º36.780.206, garantizando asistencia técnica y apoyo complementario. Se advierte que la implementación del proyecto productivo, deberá tener en cuenta la vocación y uso racional del suelo, así como sus afectaciones, y (ii) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural u otro programa semejante, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

Octavo: **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural u otro programa semejante, para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. OFÍCIESE.

Noveno: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- que ingrese al solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses, con C.C.N.º12.765.070, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, -Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses, con C.C.N.º12.765.070 y su núcleo familiar conformado por su esposa señora Libia Rojas Benavides, con C.C.N.º36.780.206 y su hijo Carlos Antonio Benavides Rojas con C.C.N.º 12.747.658, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo Primero: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO la inclusión del solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses, con C.C.N.º12.765.070 y su núcleo familiar conformado por su esposa señora Libia Rojas Benavides, con C.C.N.°36.780.206 y su hijo Carlos Antonio Benavides Rojas con C.C.N.° 12.747.658 en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el



Decreto 2569 de 2014.

Décimo Segundo: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, y de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo Tercero: Prevenir a la autoridad vinculada Agencia Nacional de Minería, que al adelantar las tareas y funciones desarrolladas en torno a la actividad minera e hidrocarburífera, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

Décimo Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado Carlos David Mosquera Arturo, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas C.C.N.º 59.314.830 y T.P.N.º 205.214 del C. S. de la J., como legal apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los fines consignados en el memorial de sustitución allegado.

Notifiquese y cúmplase

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

Juez